

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: SOCIEDADES EXTRANJERAS

**RESUMEN:** En el siguiente informe investigativo, se aborda el tema de las sociedades extranjeras en el ámbito del Derecho Comercial. A los efectos, se hace un análisis doctrinario sobre el concepto de sociedades extranjeras, su personalidad jurídica, así como los criterios para determinar la nacionalidad de una sociedad y el establecimiento de éstas en el país. Posteriormente se inculye la normativa relacionada y un par de votos jurisprudenciales donde los requisitos de una certificación de sociedad domiciliada en el exterior y un caso de una sociedad extranjera sin apoderado en el país.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	1
a. Concepto.....	1
b. Personalidad Jurídica de las Sociedades Extranjeras.....	2
c. Criterios de Determinación de la Nacionalidad de una Sociedad.....	3
d. Establecimiento en Costa Rica de Agencias o Sucursales por parte de Sociedades Extranjeras .....	7
2. Normativa.....	8
a. Código de Bustamante.....	8
b. Código de Comercio.....	8
3. Jurisprudencia.....	9
a. Requisitos que debe Reunir Certificación de Sociedad Domiciliada en el Extranjero para tener por Acreditada su Personaería.....	9
b. Sociedad Domiciliada en el Extranjero sin Apoderado que la Represente en el País.....	10

### DESARROLLO:

#### 1. Doctrina

##### a. Concepto

[GONZÁLEZ FALLAS, Jorge]<sup>1</sup>

“Son sociedades extranjeras aquéllas constituidas conforme a las leyes del país de su origen, y al igual que las sociedades costarricenses, tienen personalidad jurídica. Para adquirir esa

personalidad y poder ejercer el comercio en nuestro país, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, previos los trámites que la ley señala, y desde la fecha de la inscripción adquieren dicha personalidad, pero respecto a las agencias o sucursales de una sociedad extranjera, se les reconoce la calidad de comerciantes solamente cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica, según se desprende del inciso d) del artículo 5 del Código de Comercio, reformado por Ley N2 4625 de 18 de setiembre de 1970. Antes de la citada reforma, no existía limitación para ellas, y la ley daba la calidad de comerciantes cualquiera que fuera el acto de comercio que ejecutaran."

### **b. Personalidad Jurídica de las Sociedades Extranjeras**

[MATAMOROS BOLAÑOS, Alejandro]<sup>2</sup>

"La persona jurídica que nos interesa para efectos de esta investigación, es la persona jurídica de existencia posible.

Estas son todas aquellas que tienen por principal objeto el bien común de los miembros, poseen patrimonio y son capaces, por sus estatutos de adquirir bienes sin subsistir asignaciones del Estado. Estas personas pueden tener existencia internacional si se le aplica la siguiente regla:

"toda persona jurídica creada en un Estado con arreglo a sus leyes, es tal persona en cualquier otro Estado; pero no podrá funcionar en este Estado mientras no haya justificado su carácter y demostrado que su objeto y medios de que dispone no se encuentran en pugna con los principios de orden público o social, de ese Estado."

Esta es la definición que mejor describe la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, ya que son persona jurídica de existencia posible. Esta es la motivación de que una casa matriz tenga una sucursal en el extranjero. Porque al querer expandirse comercialmente fuera de sus fronteras, la casa matriz podrá crear sucursales en otros Estados con su propia personalidad jurídica. Siempre y cuando demuestre que el objeto y los medios de que dispone esta sucursal no se encuentran en pugna con los principios de orden público de ese Estado. Como vimos en el capítulo anterior, la sucursal por ser una extensión de la casa matriz, comparte con esta su personalidad jurídica. Lo que la hace regirse por la ley del país de la casa matriz, siempre que no contrarié las leyes del Estado donde se encuentre esta sucursal.

Esta personalidad jurídica de las sucursales en un país diferente al de la casa matriz está permitido por la Convención de Derecho Internacional Privado, mejor conocido como Código de Bustamante, el cual Costa Rica ratificó hace muchos años. En su artículo 252

establece este Código:

"Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones de derecho territorial."

Este artículo permite el funcionamiento de las sociedades extranjeras con la misma personalidad jurídica, siempre que sean una extensión de su casa matriz. Las limitaciones de derecho territorial a que se refiere este artículo, como lo acabamos de decir, consisten en no violar las leyes del Estado en que se encuentren ubicadas. De esta forma pueden existir sociedades mercantiles en distintos Estados con la misma personalidad jurídica."

### **c. Criterios de Determinación de la Nacionalidad de una Sociedad**

[ARIAS CÓRDOBA, Fabio Alberto]<sup>3</sup>

"El problema de la nacionalidad de las sociedades se presentó originalmente, a efecto de la determinación del carácter de "enemigo" de las sociedades en ocasión al secuestro de bienes de enemigos en el curso de la primera guerra mundial y que se plantea con relación a las sociedades formadas "artificialmente" para escapar a las leyes de bloqueo económico. Hoy se plantea por diversos motivos, sea de barrera a la penetración de grupos multinacionales o si se quiere preservar el territorio de maniobras de firmas multinacionales susceptibles de torcer el juego de la concurrencia sobre los mercados nacionales y en general con relación a la legislación anti-trust. Por otro lado, los estados por razones de política económica imponen a las filiales de grupos extranjeros establecidos sobre su territorio, restricciones a la libertad de transferencia de capitales y libertad de precios, o bien les hacen cumplir con obligaciones de aprovisionamiento en ciertas materias primas o productos de origen nacional, así como de reinvertir en el lugar parte de sus ganancias, o bien contribuciones fiscales diversas; en general, se establecen medidas discriminatorias entre sociedades nacionales y extranjeras, que pueden llevar a la constitución de una sociedad en el país para evadirlas o, según el caso, a la constitución de una sociedad en el extranjero con ese mismo objeto. DE CASTRO Y BRAVO señala como si bien la discusión se inició con la primera guerra mundial, "del mismo modo hubo de precederse cuando un Estado quiere que su industria, comercio, agricultura, zonas estratégicas, flota mercante, etc., no pase a manos extranjeras, o bien, en el caso contrario, de evitar que los hombres de negocios nacionales logren esquivar el control fiscal o económico, mediante sociedades con bandera extranjera (22). Lo cierto es que los fundadores de un sociedad constituida conforme al Código de

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Comercio pueden serlo extranjeros y domiciliados en el extranjero, con las únicas limitaciones, creemos nosotros, en cuanto a la razón o denominación social y el capital social, pues no podrán hacer uso de su propio idioma y moneda para representarlos. En cuanto a lo primero, según la Ley de Defensa del Idioma, número 5899 del 16 de abril de 1976, que dispone en su artículo primero que "deberán escribirse correctamente en idioma español o lenguas aborígenes de Costa Rica la razón social o el nombre comercial...". En cuanto a lo segundo, de conformidad con los artículos 79 y 120 del Código de Comercio, según los cuales, respectivamente, el capital de la sociedad de responsabilidad limitada" estará dividido en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma " y, las acciones de la sociedad anónima, " serán de un valor nominal igual a la unidad monetaria de Costa Rica o sus múltiplos o submúltiplos ", ambos textos reformados por ley NQ 6965 del 22 de agosto de 1984 .

Ello plantea el interrogante de si en determinados casos puede una sociedad mercantil constituirse con arreglo a las leyes del país, e incluso ser autorizada para realizar operaciones en éste a través de la inscripción en el Registro Mercantil, sin que ello le atribuya la condición de "nacional".

Ante tal estado de cosas, se discute cuál será el criterio de determinación de la nacionalidad de la sociedad, dándose las más variadas respuestas según diversos criterios de los autores, y de las cuales las principales son las que atienden a la manifestación de voluntad de los fundadores, al lugar de radicación de la gerencia, al lugar de reunión normal de la asamblea de accionistas, al lugar de radicación principal del consejo administrativo, a la legislación conforme con la cual se constituyó, al lugar de constitución o de autorización, a la nacionalidad de los socios, al lugar en que se integra el capital social, al lugar de la principal explotación, o bien, al domicilio social.

El problema es mayor cuando se constata que ninguno de tales criterios se encuentra exento de críticas, por el contrario, los mismos son fuertemente criticados. Así el atender a la manifestación de la voluntad de los fundadores, que no es otra cosa que la autonomía de la voluntad, contradice la propia naturaleza del atributo que no puede elegirse libremente como lo demás requisitos del acto constitutivo de la sociedad. El lugar de constitución comocriterio determinante no es otra cosa que admitir el fraude de ley, fomentando la emigración a aquellos estados favorables, y el de autorización encierra el mismo problema, además que el sistema de la concesión ha sido superado por la inscripción o publicación. El atenerse al lugar de radicación principal, sea de la gerencia, de la asamblea de socios, del consejo administrativo, exige primero determinar cuál es el centro

principal de la empresa y que varía de un caso a otro. En cuanto a la nacionalidad de los socios, es posible que existan sociedades constituidas por personas de diversa nacionalidad o bien que sea difícil establecerlo. Por otra parte, el atenerse al lugar donde se integra el capital social puede que no coincida con el verdadero origen de los capitales o bien puede realizarse en diversos países. El lugar de la principal explotación presenta el problema de que haya varios lugares en distintos países, sea simultánea o sucesivamente. Y, en fin, la sede social o domicilio lleva la dificultad de que sería negar que la sociedad tuviere nacionalidad, aparte del caso, no poco frecuente, en que la asamblea de socios y el consejo administrativo funcionan en distintos países.

Problemas como los enunciados han llevado a que se le opongan, tal vez con mayor vigor, las tesis que niegan la nacionalidad. BENSEÑOR señala como a la tesis afirmativa en la atribución de la nacionalidad, se le opuso la que negaba esa calidad, con tal ímpetu que casi diríamos señoreó ampliamente hasta mediados del presente siglo. Afirmaciones como que "las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del país que las autoriza y por consiguiente no son ni nacionales ni extranjeros", fueron sostenidas.

Lo cierto es, sin embargo, que se discute en relación con dos teorías sobre la nacionalidad, a saber las de "sieve social" o "control". Como señala DE CASTRO Y BRAVO, "interesa el franco renacer de las tendencias realistas y el progresivo abandono de los conceptos y figuras abstractas. Respecto de las sociedades anónimas, abrió la marcha la cuestión sobre la nacionalidad... Los tribunales y la doctrina se vieron obligados - quizás por primera vez - a descorrer el velo artificial de la sociedad y a juzgar conforme a la realidad".

Para tal fin, se hablo de " sieve social ", domicilio social," the board of directors ", " residencia del único socio ". Pero en realidad tal sistema es más que ello, más que el lugar donde se ejerce la dirección, o residen los órganos de la sociedad, o lugar de explotación. Es la principal dirección jurídica, financiera, administrativa y técnica, al decir de DESPAX, es" el centro de intereses de la empresa". La aplicación de tal teoría trae por resultado que en caso de una empresa compuesta de varias filiales, pese a la independencia jurídica de cada una, por existir la unidad económica de la empresa, se determina la nacionalidad de la filial en función de la sede de la sociedad madre.

En aplicación del criterio de control se determinará la nacionalidad esencialmente por la autoridad que de hecho pueda, según DESPAX, " ejercer sobre ella una influencia preponderante, un imperio sobre ella, la regla, la dirige" (28). Para tal determinación se han de tomar diversos criterios, pues si en una

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

sociedad de responsabilidad limitada a la nacionalidad de los socios se le reconoce menos importancia que en las colectivas para señalar el vínculo de la sociedad con un determinado país, en cambio, las facultades del gerente pueden determinar que su nacionalidad sea considerada como indicio de "control" extranjero, o bien "una aplastante" participación extranjera pese a constituirse y actuar en el país. La proporción de socios, de administradores o de gerentes de nacionalidad extranjera, o bien, pese a que son minoría, se considerará extranjera si esa minoría en los hechos son "el amo del negocio".

Permite la teoría del control usar un criterio más realista, en tanto que la sede social es un tanto más formal, dependiente de la voluntad individual y permite obtener resultados contrarios a la voluntad del legislador. En sí es una forma de desestimar la personalidad jurídica de la sociedad, que como dice SERICK "no está, sin embargo, limitado a este caso"; sea, se trata de una doctrina de aplicación general, esto es, el abuso de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil.

La teoría del control no es sino una manifestación más de la desestimación de las formas externas adoptadas por los particulares, un medio de penetrar dentro de ella, a fin de detectar si sus órganos de administración y dirección, se encuentran vinculados o reciben instrucciones de extranjeros.

Se aplicará la teoría cuando el legislador ha querido aplicar una regla de derecho de tal clase a las personas jurídicas, y según el rano de la norma, para decidir si se adoptan medidas que alcancen a los hombres que se ocultan detrás de la persona jurídica o si en definitiva, es necesario que se descarte su forma jurídica. El criterio determinante para la aplicación de la teoría lo será, siguiente a SERICK, la finalidad ilícita que la misma se proponga, "sólo podrá negarse con fundamento a reconocer esa forma cuando de ésta se abuse para fines ilícitos". No basta, entonces, alegar que si no se descarta la forma de la persona jurídica no podrá alcanzarse la finalidad de una norma, pues quien entra en relación con la persona jurídica ha de contar, en principio, que todas las consecuencias de estas se producirán.

La crítica que se le hace a la "teoría del control", en primer lugar, es que sólo interesa en caso de conflicto bélico, siendo posible que, además, la entidad pueda pertenecer a grupos de individuos de diferente nacionalidad, cambiante incluso, esto es, que el control puede ser ejercido por individuos de muy distinta nacionalidad y residencia. Lo primero ya lo hemos rechazado en el tanto que la teoría tiene más sentido y se demanda más su aplicación hoy antes que ayer. Sobre lo segundo, la teoría del control si bien atiende en ocasiones al origen del capital y la nacionalidad de los socios, ellos no son criterios determinantes, pues como dice BATIFFOL, el espíritu del sistema es atacar a quien



ejerce el dominio efectivo del negocio.

No es, dice MALAG ARRIG A, "que la personalidad de la sociedad sea sólo una ficción y que en consecuencia corresponda dejarla de lado, para restablecer la verdad, en cualquier caso en que la ficción produzca resultados contrarios a la verdad. Es, tan sólo, que cabe perfectamente, en determinadas circunstancias, tener en cuenta la nacionalidad de quienes controlan la sociedad, para establecer si a esta le han de ser o no aplicables tales o cuales disposiciones de excepción...".

Dicha teoría la recoge la legislación italiana en el Código Civile, cuyo artículo 2505 señala que las sociedades aunque constituidas en el extranjero que tengan en Italia la sede, su administración o el objeto principal de la empresa están sujeta inclusive en cuanto a los requisitos de validez del acto constitutivo, a las leyes italianas. Señala SANTA MARÍA que la norma regula tanto al supuesto de una sociedad constituida en el extranjero, que "ad initio" disponga la sede de la administración en Italia y con el fin de ejercer la empresa en ese país; así como también aquel supuesto de la sociedad constituida en el extranjero que, sucesivamente a la constitución, transfiera el centro de la actividad de su empresa o la sede de su administración a Italia."

#### **d. Establecimiento en Costa Rica de Agencias o Sucursales por parte de Sociedades Extranjeras**

[GONZÁLEZ FALLAS, Jorge]<sup>4</sup>

"Uno de los actos que pueden realizar en Costa Rica las sociedades extranjeras, es establecer sucursales o agencias, pero los actos mercantiles que pueden realizar éstas en calidad de comerciantes, están restringidos a aquéllos en que actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica únicamente.

Para establecer la agencia o sucursal, es preciso constituir y mantener en Costa Rica, un apoderado generalísimo de la sociedad extranjera.

Ese poder debe reunir una serie de requisitos esenciales para su validez, que se sintetizan en lo siguiente:

a). Debe indicarse el objeto de la agencia o sucursal y el capital que se le asigne.

b). Es indispensable la indicación del objeto y capital de la empresa principal, así como también el nombre de los administradores y la duración de éstos en sus cargos.

c). Manifestación expresa del apoderado de que él y la sucursal en su caso, se someten a las leyes y tribunales de Costa Rica en cuanto a todos los actos y contratos que celebren o hayan de ejecutarse en nuestro país, y que renuncian también de modo expreso a las leyes de su domicilio.

d). Debe acompañarse constancia de que el otorgante del poder tiene personería bastante para darlo. Este documento consiste en un certificado auténtico emanado de la representación legal de la sociedad, o del acuerdo tomado por ésta autorizando el poder.

e). Debe asimismo presentarse un certificado del Cónsul de Costa Rica en el país de origen o el de una nación amiga si Costa Rica no tuviere Cónsul acreditado en ese país, de que la sociedad extranjera está constituida y autorizada conforme a las leyes de aquel país, junto con una relación adicional en que el propio apoderado acepta el encargo.

Este poder junto con los indicados documentos, debe ser presentado al Registro Público para su debida inscripción en la Sección Mercantil, y desde la inscripción adquieren la agencia y los apoderados personería jurídica."

## **2. Normativa**

### **a. Código de Bustamante<sup>5</sup>**

#### **Artículo 252.-**

Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

### **b. Código de Comercio<sup>6</sup>**

#### **Artículo 5.- (\*)**

Son comerciantes:

a) Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual;

b) Las empresas individuales de responsabilidad limitada;

c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto



o actividad que desarrollen;

d) Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas, que ejerzan actos de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica; y

e) Las sociedades de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4625 de 30 de julio de 1970.

### 3. Jurisprudencia

#### **a. Requisitos que debe Reunir Certificación de Sociedad Domiciliada en el Extranjero para tener por Acreditada su Personaería**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>7</sup>

"Cuando se trata de sociedades extranjeras no se puede exigir que se acredite la personería de las mismas, de acuerdo con los requisitos que se requieren para las sociedades nacionales, pues al tener en Costa Rica un Registro Mercantil, en donde deben inscribirse todas las sociedades, la personería se demuestra con la certificación correspondiente en la que se indicarán las facultades de sus apoderados o representantes, pero en tratándose de sociedades extranjeras, basta con que se señale quien es su director o sus directores. Ello por cuanto no podemos esperar que las legislaciones de otros Estados comparten las mismas exigencias que estableció el legislador nacional. Es así como el Tribunal estima que la parte demandada sí cumplió con la prevención que se le hiciera mediante resolución de las diez horas del seis de setiembre del año dos mil, en cuanto a demostrar la calidad con que actúa en este proceso el señor Oscar Christian, al presentar el documento visible a folios 126 y 127, expedido por el Registro de Comercio de Curacao. Es por todo lo expuesto que se revocará la resolución apelada, pues al haberse cumplido con lo prevenido, no procede en el estado actual del proceso la declaratoria de rebeldía de las accionadas. En consecuencia deberá el Juzgado de primera instancia continuar con la tramitación de este proceso como corresponda."

**b. Sociedad Domiciliada en el Extranjero sin Apoderado que la Represente en el País**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>8</sup>

"II. Alegan los apoderados especiales judiciales de la demandada, que a su criterio existe una laguna en nuestro ordenamiento jurídico, pues no se ha dicho cual es plazo para oponer las excepciones previas, en el caso de sociedades extranjeras, por lo que a su entender debe interpretarse que el plazo lo es la totalidad de mismo. Alegan los apelantes la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial que no sea así, por resultar adverso al derecho de defensa, debido proceso, igualdad, racionalidad y proporcionalidad, legalidad entre otros. Agregan que el plazo del primer tercio no existe en nuestra legislación, pues esto fue derogado hace más de quince años. III. Sobre el particular se ha de destacar, que en cuanto a la oportunidad procesal para interponer la excepción de litis consorcio pasivo necesario como una excepción previa, lo es conforme al artículo 298 del Código Procesal Civil, dentro de los primeros diez días del emplazamiento.- Si la demandada es una sociedad domiciliada en el extranjero, el emplazamiento se puede dar hasta por cuatro meses, de acuerdo con los artículos 295 párrafo segundo y 321 del Código Procesal Civil. Ahora bien, tal y como lo indica el recurrente, el legislador no previó expresamente el plazo para oponer excepciones previas cuando la demandada es una entidad extranjera. Pero si tomamos en cuenta, que el emplazamiento que se le da a la sociedad residente en el extranjero es por cuatro meses y que en el caso de personas físicas o jurídicas residentes en el país, se les otorga un plazo de treinta días ( artículo 295 del Código Procesal Civil ), de los cuales diez días corresponde a un tercio de ese plazo, debemos concluir que si estamos en presencia de un emplazamiento mayor como en el presente caso, el término para oponer excepciones debe ser también dentro del primer tercio.- Consecuentemente, si en el sub litem la excepción previa de litis consorcio pasivo necesario fue interpuesta transcurrido sobradamente ese primer tercio del emplazamiento, esa defensa fue correctamente denegada. En ese sentido este Tribunal y Sección, mediante el voto N° 459 de las nueve horas diez minutos del veintidós de diciembre del dos mil, señaló en lo conducente: "...La presente demanda está dirigida contra una sociedad radicada en el extranjero, ... y por ese motivo el plazo del emplazamiento que se le concedió fue el extraordinario, autorizado en el artículo 321 en relación con el 295, ambos del Código Procesal Civil. En el auto inicial de traslado, como suele hacerse, el juez fijó una garantía prudencial para que fuera rendida por la casa extranjera, en los términos que lo regula el numeral 9 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. Esa resolución le fue notificada a la empresa accionada el veintitrés

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

de junio del año en curso, procediendo la parte a interponer el recurso de apelación contra el auto inicial a los cuatro meses de notificada, o sea el veintitrés de octubre pasado. El juzgado rechazó ese recurso por extemporáneo y ante ello la accionada ha establecido la presente apelación por inadmisión. Fundamenta su gestión en una resolución dictada por la Sección Segunda de este Tribunal, mediante la cual se estableció que las excepciones previas pueden ser interpuestas dentro del mismo plazo concedido para contestar, por no existir una norma que regule la situación para el caso en que la parte demandada se encuentre fuere del país, y de ese modo evitar indefensión. Al respecto esta Sección se permite señalar que no comparte en su integridad el criterio sustentado en el auto No. 89 del diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho por la Sección Segunda de este Tribunal, ya que si bien se considera conveniente establecer un plazo por analogía, éste debería ser equivalente al señalado en la norma -artículo 298 del Código Procesal Civil - la cual señala que "Las excepciones previas solo podrán oponerse dentro de los diez primeros días del emplazamiento", que es lo mismo que anteriormente regía, o sea dentro del primer tercio del emplazamiento, de ahí que en criterio de este Tribunal, si se concedieron cuatro meses para contestar, las excepciones previas deben oponerse dentro del primer tercio, y no como se indicó en el antecedente invocado por el gestionante.". Ahora bien, en cuanto a la inconstitucionalidad que alega la parte apelante, en cuanto al criterio jurisprudencial que ha sostenido este Tribunal y Sección, debe la misma recurrir a las instancias pertinentes para que así se declare y por estar en todo su derecho hacerlo. Así las cosas, se confirma el auto apelado. Debiendo recordar el A quo, que en todo caso, el cuestionarse la necesaria integración dentro del proceso de otras personas, en forma pasiva, es un acto de análisis que aún de oficio puede realizar en cualquier momento del proceso en primera instancia."

**FUENTES CITADAS:**

- 1 GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. 1° Reimpresión de la 6° Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, 1996. pp. 83.
- 2 MATAMOROS BOLAÑOS, Alejandro. Las Relaciones de la Casa Matriz con sus Sucursales. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1988. pp. 52-55.
- 3 ARIAS CÓRDOBA, Fabio Alberto. Sociedades de Nacionalidad Aparente. *Revista Ivstitia* (No. 54): pp. 7-9. San José, junio 1991.
- 4 GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. 1° Reimpresión de la 6° Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, 1996. pp. 83-84.
- 5 Ley Número 50. Costa Rica, 13 de diciembre de 1928.
- 6 Ley Número 3284. Costa Rica, 24 de abril de 1964.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 147-2001, de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil uno.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 279-2005 de las nueve horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil cinco.